

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 16/2023-CA,  
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2022**

**ACTOR Y RECORRENTE: PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Números de registro</b>
Escrito de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.	<b>583</b>
Escrito de Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.	<b>1683</b>

Las documentales se recibieron los días diez y veintisiete de enero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en la controversia constitucional 272/2022, a quien se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto con apoyo en el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 305<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>3</sup> de la citada ley.

Visto el escrito de agravios, con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>4</sup>, 11, párrafo segundo<sup>5</sup> y 51, fracción IV<sup>6</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **fórmese**

<sup>1</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>2</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>3</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>5</sup>**Artículo 11.** (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 16/2023-CA,  
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2022**

y **regístrese** el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer la delegada del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en la controversia constitucional citada al rubro, en contra del proveído de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la Ministra y el Ministro integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veintidós, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **272/2022**, por el que se negó la medida cautelar.

Ahora bien, visto su contenido y de conformidad con los artículos 52<sup>7</sup> y 53<sup>8</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se estima que el presente recurso debe **desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollarán a continuación.

En el presente caso, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León pretende interponer recurso de reclamación en contra del acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, dictado en los autos de la controversia constitucional 272/2022, en virtud del cual, se negó la medida cautelar solicitada. Cabe precisar que dicho proveído fue notificado al recurrente el veintiocho de diciembre siguiente.

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de la materia, la parte interesada tenía el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del proveído impugnado para interponer el recurso de reclamación, mismo que en el caso concreto, transcurrió del tres al nueve de enero de dos mil veintitrés, debiéndose descontar los días siete y ocho de enero del año en curso, por ser inhábiles en términos de lo previsto por los artículos 2<sup>9</sup>, 3<sup>10</sup> y 6, párrafo primero<sup>11</sup>, de la citada

---

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>6</sup>**Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: (...).

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión; (...).

<sup>7</sup>**Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

<sup>8</sup>**Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

<sup>9</sup>**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup>**Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 16/2023-CA,  
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2022**

ley reglamentaria; 3<sup>12</sup> y 143<sup>13</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Primero, incisos a), b), d) y n) del **Acuerdo General Plenario 18/2013**<sup>14</sup>, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal. Para mayor claridad se expone el siguiente calendario:

<b>DICIEMBRE 2022</b>						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	26	27	<b>28</b> <u>Notificación</u>	29	30	31
<b>ENERO 2023</b>						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2 <u>Surtió efectos</u>	3 <u>Día 1</u>	4 <u>Día 2</u>	5 <u>Día 3</u>	6 <u>Día 4</u>	7
8	9 <u>Día 5</u> <u>Venció el plazo</u>					

Por lo tanto, si el escrito de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se presentó hasta el día diez de enero de dos mil veintitrés, resulta inconcuso que la interposición del presente recurso de reclamación es

- 
- I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;  
 II. Se contarán sólo los días hábiles; y  
 III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en los que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup> **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. (...).

<sup>12</sup> **Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

<sup>13</sup> **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

<sup>14</sup> **Punto Primero.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

- a) Los sábados;
- b) Los domingos; (...).
- d) El primero de enero; (...).
- n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. (...).

RECURSO DE RECLAMACIÓN 16/2023-CA,  
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2022

**notoriamente extemporánea; motivo por el cual, debe desecharse al resultar improcedente.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 38/99, de rubro y texto siguientes:

**"RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. RECURSO DE. DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN LEGALMENTE HECHA.** De conformidad con lo ordenado por el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días. La forma de realizar el cómputo respectivo la establecen los artículos 6o. y 3o., fracción I, del mismo cuerpo normativo, al señalar respectivamente, que las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas y que los plazos comenzarán a correr al día siguiente al en que surte sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de vencimiento. Finalmente, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 2o. de la misma ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".<sup>15</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se desecha por extemporáneo el recurso de reclamación 16/2023-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 272/2022.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este recurso de reclamación, con apoyo en el artículo 282<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias

<sup>15</sup>Jurisprudencia P./J. 38/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nóvena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de mayo de 1999, página novecientos diecisiete, con número de registro digital 194015.

<sup>16</sup>Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 16/2023-CA,  
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2022**

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **16/2023-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **272/2022**, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Conste.  
PPG/DVH

